



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sebastián Sánchez Castaño
Accionado:	Departamento del Quindío – Secretaria de Salud
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10049-00
Tema	Derechos Fundamentales Trabajo, a la educación, a la libertad de migración, al debido proceso, libre desarrollo de la personalidad y libertad de oficio.

**Armenia, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a nombre propio por **Sebastián Sánchez Castaño**, en contra del **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud**, y a la cual fue vinculado el **Ministerio de Relaciones Exteriores**.

I. ANTECEDENTES

Sebastián Sánchez Castaño, actuando en nombre promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen los derechos fundamentales «*Derecho al trabajo, a la educación, a la libertad de migración, al debido proceso, libre desarrollo de la personalidad y libertad de oficio*», mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no expedir certificado de constancia de servicio social obligatorio como médico en la E.S.E Hospital Sagrado Corazon de Jesus en el municipio de Quimbaya, Quindío.

Como fundamento de la acción, manifestó que, realizó servicio social obligatorio como médico en la E.S.E Hospital Sagrado

Corazon de Jesus en el municipio de Quimbaya, Quindío entre los años 2015 y 2016; agregó que envió toda la documentación a al Departamento del Quindío, con el fin de obtener la certificación del año rural.

Dijo que el 05 de mayo de 2016 le fue expedido por el medio del cual constaba que cumplió con el servicio social obligatoria., la cual fue suscrita por María Teresa Arias Walteros, secretaria (E) de Salud Departamental; indicó que, en la parte final de la constancia expresaba: *«La firma del titular se encuentra registrada en el ministerio de relaciones exteriores para efectos de homologación».*

Adujo que, en el momento que solicitó apostillar el documento ante la cancillería, este trámite le fue negado a través del radicado 5242181515123, indicando que la firma del servidor público no se encuentra registrada; explicó que con el fin de solucionar el incidente, le solicitaron pague nuevamente el certificado para la expedición, sin tener en cuenta que este documento ya había sido pago desde el año 2016, cumpliendo con todos los requerimientos que se habían realizado para dicho momento.

finalmente solicitó que, se le expida la constancia de servicios social obligatorio como médico, sin que ello genere costo alguno, pues dicho documento ya fue pago, de igual forma precisó que el documentos debe ser firmado por la autoridad competente y con lapicero, ya que de esta forma es solicitado en Alemania, lugar en el cual el accionante pretende iniciar sus estudios, por lo tanto, se requiere, que el documento sea apostillable.

En respuesta el **Departamento del Quindío** indicó que, una vez revisado el expediente de tutela y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la Secretaria de Salud

Departamental, frente a los hechos expuestos por el accionante, de conformidad con la solicitud realizada por el actor, se procedió a expedir una nueva certificación del servicio social obligatorio, la cual se encuentra disponible para ser entregada desde el 12 de marzo de 2024.

Indico que, el mismo 12 de marzo de 2024, a las 10:06 am la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, por medio de correo electrónico, notificó al accionante, con el fin de que se acercara al 4 piso de la Gobernación del Quindío, a reclamar la constancia solicitada, agrego que el accionante a través del mismo correo electrónico el 12 de marzo de 2024 a las 11:48 am contestó: «...voy el miércoles en horas de la tarde muchas gracias este certificado es apostillable verdad?»; correo que fue contestado el 13 de marzo del año en curso a las 11:04 am.

Apuntó que, al haberse dado respuesta al correo enviado al accionante, se entiende este notificado el actor por conducta concluyente, además dijo que a la fecha de contestación de la acción de tutela el actor aún no había comparecido a reclamar el documentos solicitado, entendiéndose que el Departamento del Quindío, dentro de sus capacidades y competencias ya dio respuesta de forma clara y precisa a la petición del accionante.

Para concluir, alegó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales incoados, de igual forma precisa que con base en la contestación de la acción de tutela se configura el hecho superado.

De otra parte, el **Ministerio de Relaciones Exteriores**, argumentó en su escrito de contestación que, en lo que respecta a los hechos constitutivos de la acción constitucional, se encuentra probado que el actor realizó su servicio social

obligatorio, preció que dentro de las funciones del Ministerio no se establece la de homologar o convalidar título alguno, por lo tanto al anotación de la que trata la certificación dada en el año 2016, «*La firma del titular se encuentra registrada en el ministerio de relaciones exteriores para efectos de homologación*», no es procedente ya que esto compete es al Ministerio de Educación.

Afirmo que, efectivamente se rechazó la solicitud de apostillamiento, puesto que la firma del servidor público que emite el documento no se encontraba registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se indicó al actor que debía solicitar al servidor público que firmó el documento, se registrara o actualizara la firma; de la misma manera se le indicó al accionante que en caso de no ser posible dicha actualización, se acercara a la Secretaria de Salud y otro funcionario inscrito pudiese convalidar la firma.

Precisó que al no ser el Ministerio de Relaciones exteriores quien expide el certificado de constancia rural, es la entidad quien lo emite la encargada de dar respuesta a lo solicitado, por ello ratificó que en los que respecta a los asuntos de su competencia y una vez se vean cumplidos los requisitos legales solo cuenta la accionada con la facultad de expedir apostillas de documentos colombianos para que surtan efectos legales en el exterior.

Manifestó con relación a las pretensiones del accionante, que no pueden ser subsanadas por el Ministerio por falta de competencia, por lo tanto no existe una vulneración de derechos por cuenta de la entidad vinculada, toda vez que, se configura la falta de legitimación por pasiva de acuerdo con lo argumentado.

Para finalizar, solicito que, se declare la improcedencia de la acción constitucional frente al **Ministerio de Relaciones**

Exteriores, por las razones expuestas en la contestación y como consecuencia de ello desvincular al Ministerio por cuanto la entidad no ha incurrido ni por acción u omisión en la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el

agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibidem, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días

siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (C.C. Sentencia T-902 de 2014)

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

En lo atinente a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de 3 formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (C.C. Sentencia SU-225 de 2013). ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (C.C. Sentencia T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(C.C. Sentencia T-481 de 2016)**.

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Sebastián Sánchez Castaño**, se encuentra legitimado por activa, a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y quien es el titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

Por su parte, el **Departamento del Quindío – Secretaría de Salud y el Ministerio de Relaciones Exteriores**, se encuentran legitimadas por pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 que establece la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley, teniendo en cuenta que era la entidad a quien correspondía dar respuesta a la petición elevada.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo

mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que, **Sebastián Sánchez Castaño**, cumplió con el servicio social obligatorio como médico en la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús en el municipio de Quimbaya, Quindío, en el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 2015 y 03 de mayo de 2016, de conformidad con constancia de notificación expedida por la Secretaria Departamental de Salud (fl. 7 archivo 013 ED); igualmente se tiene que el 19 de febrero de 2024 fue rechazada la solicitud de apostilla de la constancia de año rural expedida por la Secretaria Departamental de Salud, debido a que el servidor público que firmó el documento, no tenía registrada la firma en el Ministerio (Respuesta Ministerio, archivo 002 anexos ED).

Igualmente, se pudo evidenciar que el accionante el 26 de febrero de 2024, radicó derecho de petición, solicitando certificado de rural (Derecho Petición, archivo 002 anexos ED). Por otra parte quedo claro que el **Departamento del Quindío**, el 12 de marzo de 2024, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, siendo notificado este al correo electrónico nilucard@utp.edu.co igualmente el 12 de marzo del mismo año, el accionante responde el correo electrónico, informando el día en que se acercará a recoger el documento solicitado. (fl. 10 archivo 014 ED)

Hasta aquí es claro para el despacho, que el derecho de petición enviado por la accionante al **Departamento del Quindío**, fue resuelto una vez se dio la intervención del juez constitucional por medio de la acción de tutela, sin embargo, una vez revisado la fecha en la que interpuso la petición y la fecha de respuesta; esta última se encuentra, dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, avizorando una respuesta de manera puntual concisa a los interrogantes planteados, cumpliendo así con lo que se encuentra dentro de sus facultades, sin observar por cuenta de este juzgador ningún tipo de vulneración de los derechos deprecados.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por **Sebastián Sánchez Castaño**, en contra de la **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>